
SRA. DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CAIB

Que están llegando consultas y quejas, a esta sección sindical, de trabajadoras/es al servicio de esta administración de la CAIB, y que hacen referencia a la interpretación restrictiva, que se sigue haciendo desde esa administración, sobre causas de denegación de las ayudas previstas en el **FONDO SOCIAL** -Decreto 135/1995-, tales como que: **el personal laboral temporal no té dret a les ajudes d'assistència sanitària**". Etc.

Desde esta sección sindical de USO-CAIB, queremos recordar, a esa Dirección General de Función Pública, que esta causa denegatoria, en la actualidad, no tiene mas amparo legal, que el mantener una interpretación, sesgada y partidista de esa administración a la norma (Decreto 135/1995), por las circunstancias que a continuación pasamos a desarrollar:

Primero. Que el artículo 14, apartado 12 del vigente convenio colectivo, para el personal laboral al servicio de la administración de la CAIB, dice textualmente *"El personal contratado tendrá los mismos derechos y obligaciones que el personal fijo. Las retribuciones económicas y ayudas sociales del personal contratado serán las mismas que las del personal fijo de la misma categoría".*

Segundo. Que a instancias de esta sección sindical de USO-CAIB, nos vimos forzados a presentar demanda de **conflicto colectivo** para que fuese reconocido el derecho y abono de trienios, previsto en nuestro convenio colectivo, a todo el personal laboral al servicio de la administración de la CAIB, **con independencia de su condición de fijo o contratado**. Demanda que, de todos es sabido, tuvo un pronunciamiento favorable a nuestras pretensiones, que en definitiva son intereses de los trabajadores y ello mediante -S.T.S. de fecha (7/10/2002) – firme en la actualidad.

Tercero. Que la meritada sentencia, en su fundamento de derecho cuarto, consagra, en unificación de doctrina, un principio de "**normalización igualitaria**" y de forma expresa dice: .. *" En consecuencia, pues, no parece inadecuado consagrar, en unificación de doctrina, una jurisprudencia acorde con una de las finalidades que inspira la regulación del citado Acuerdo Marco, cual es garantizar el principio de no discriminación del trabajador temporal respecto del trabajador con contrato de duración indefinido comparable, siendo de señalar que la citada Ley 12/2001 siguiendo las reglas de la cláusula 4ª de la Directiva 1999/70 y, haciendo uso, también de las excepciones de la cláusula 2ª -establece en su artículo 15.6 la norma general igualitaria expresiva que " los*

trabajadores con contratos temporales y con duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida..."

En definitiva entendemos, desde esta parte, que no existen, en la actualidad, razones objetivas suficientes, para mantener vigentes unos criterios, que las nuevas directrices normativas y jurisprudenciales proscriben.

Igualmente confiamos, que estas anómalas y desfasadas situaciones normativas, queden resueltas de forma favorable y definitivamente a nuestras pretensiones, mediante la modificación de la normativa vigente del Decreto 135/1995, de 12 de diciembre, por el que se regula la acción social a favor de los funcionarios y del personal laboral y todo ello a través de lo dispuesto en el capítulo XI .segunda del vigente Pacto en Materia de Función Pública entre la Administración autonómica y las organizaciones sindicales para el periodo 2005-2007.

Ahora bien, mientras todo ello se lleve a cabo a través de la Comisión de seguimiento del citado Pacto o acuerdo, solicitamos a esa Dirección General de Función Pública, se den las instrucciones suficientes, al servicio responsable de gestión de ayudas sociales, **para no seguir generando, por esta circunstancia subjetiva, -de ser fija/o o contratada/o- discriminación con el personal a su servicio**, y todo ello a efectos de que prevalezca el principio de normalización igualitaria, a la solicitud de las actuales o futuras ayudas, previstas en el FONDO SOCIAL del Decreto 135/1995.

Palma, 9 de Marzo de 2005